



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 1 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	452155 del 08 de marzo de 2022
Id Asociado	458487, 454769, 459133, 460998
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	FALLO JUDICIAL
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
No. Proceso	11001310501520150066601
Primera Instancia	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Sentencia Primera Instancia	17 de febrero de 2020
Segunda Instancia	Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia	07 de diciembre de 2021
Fecha de Ejecutoria	26 de febrero de 2022
Documento del causante	C.C. No. 10.176
Nombre del causante	LUIS ARMIJO AVILES



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 2 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

Fecha de Fallecimiento	02 de noviembre de 1991
Documento de la Demandante	C.C. No. 51.600.809
Nombre de la Demandante	MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ
Documento del Curador	C.C. No. 17.193.431
Nombre del Curador	LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ
Documento del Apoderado	C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del C.S.J.
Nombre del Apoderado	MANUEL GUTIERREZ LEAL
Dirección de Correspondencia	Calle 12 B # 8-23 Oficina 406
Teléfono de Contacto	3003731185
Notificación Electrónica	m_gutierrez_leal@hotmail.com

Antecedentes Administrativos:

Que la extinta Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 000933 del 16 de noviembre de 1983, reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor **LUIS ARMIJO AVILES** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.176, con efectividad a partir del 01 de marzo de 1978.

Que el señor **LUIS ARMIJO AVILES** (q.e.p.d.), falleció el 2 de noviembre de 1991, según consta en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 234940 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que con ocasión del fallecimiento del causante, con resolución No. 000865 del 30 de agosto de 1993, se sustituyó su pensión en favor de la señora **ZOILA LIGIA NARVAEZ DE ARMIJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.013.297 en su condición de cónyuge supérstite.

Que la señora **ZOILA LIGIA NARVAEZ DE ARMIJO** (q.e.p.d.) falleció el 20 de abril de 2008, según consta en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 06568091 de la Registraduría nacional del Estado Civil.

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 3 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

Que con solicitud radiación Id No. 4521 del 08 de marzo de 2022, la apoderada especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, Doctora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.169 y T.P No. 118.925 del C.S. de la J., aportó la documentación soporte para el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas dentro del proceso radicado No. 11001310501520150066601.

Que igualmente con radicados Id No. 458487 del 06 de abril de 2022 y 464769 del 14 de mayo de 2022, el apoderado especial de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809, aportó los siguientes soportes documentales, en orden a dar cumplimiento a los fallos judiciales que nos ocupan, así:

- a. Formato único de solicitud pensional.
- b. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** y de su hermano **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ**, quien funge como CURADOR
- c. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con el cual acredita su parentesco con los causantes, con nota marginal en la cual se indica: Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D:c: dentro del proceso No. 2009-0569, se decretó la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ**, y se designa como curador de la citada interdicta a su hermano señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ**.
- d. Copia íntegra del fallo proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- e. Certificado de no pensión expedido por COLPENSIONES y por la UGPP.

Fallo Judicial objeto de cumplimiento:

Primera Instancia: Fallo de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se dispuso;

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, al reconocimiento y pago a favor de la demandante MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVÁEZ, representada por su hermano LUIS AURELIO ARMIJO NARVÁEZ, dada su interdicción judicial, del reconocimiento y pago a su favor como pensión de sobrevivientes la pensión que venía devengando su señor padre LUIS ARMIJO ÁVILA en un



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 4 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

porcentaje del 50% de dicha pensión y que se reconocerá a partir del 2 de noviembre de 1991, fecha de su deceso, esta pensión reconocida en un 50% **ACRECIÓ** al 100% de la misma a partir del 20 de abril del año 2008, dado el fallecimiento de su señora madre y cónyuge del causante, momento a partir del cual se reconoce en el 100% del valor que corresponda para el momento de su reconocimiento; igualmente se dispone que la mesadas pensionales que se han venido causando a favor de la señora demandante y que no estén afectadas por el fenómeno de la prescripción, se paguen indexadas o actualizadas desde la fecha de causación hasta su momento efectivo de pago, e inclusión en nómina; igualmente a esta pensión se le harán los incrementos pensionales año a año que disponga el gobierno nacional hasta su inclusión en nómina y se autoriza que se descuente lo correspondiente a los aportes en salud de este retroactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, respecto a las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO**, representada por su hermano **LUIS AURELIO ARMIJO NARVÁEZ**, causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones invocadas en la acción, específicamente en cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada, para el efecto fíjense como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (...).

Segunda Instancia: Sentencia del 07 de diciembre del 2021 de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.”.

Fundamentación Jurídica:

Que para el cumplimiento de sentencias judiciales que nos ocupan, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 así, “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero,

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 5 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración” resaltado fuera de texto.

Que a su turno el párrafo primero del artículo 16 del CPACA, señala *“la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de sus archivos.”* (resaltado fuera de texto) por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, en el cumplimiento de las órdenes judiciales que nos ocupa, se atenderá al contenido de los documentos y pruebas que el interesado haya allegado legal y oportunamente al expediente administrativo pensional.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se encuentra en la obligación que tiene la Administración Pública de acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la República, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto a las instrucciones impartidas, así como de dar aplicación al artículo 209 de la Constitución Nacional en el sentido de dar cumplimiento al principio de legalidad al que está sujeta su gestión.

Que con radicado Id No. 460511 del 21 de abril de 2022, la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría de Hacienda Distrital indicó, *“que revisadas las bases de datos en el directorio documental de esta Subdirección, no se encontraron fallos judiciales con los datos que referencia en su escrito.”*

Que con radicado Id No. 459133 la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes del FONCEP, certifica *“Que revisada las bases de datos (Excel, Sista y Bonpens) de la Gerencia De Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas, a la fecha NO registra solicitud pendiente relacionada con el cobro y pago de Cuotas Partes Pensionales NI el Reconocimiento, emisión y/o pago de Bono Pensional de la señora Zoila Ligia Narváz De Armijo quien se identifica con la cédula de ciudadanía C.C. 20013297”*

Que con radicado Id No. 460998 del 25 de abril de 2022 el Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP certificó;

*“Que, revisado el expediente digital y el Sistema de Nómina de Pensionados del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., a la fecha se establece que la señora **ZOILA LIGIA NARVÁEZ DE ARMIJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20.013.297**, figura como pensionada con tipo de pensión sobrevivientes (pensión causada por el señor **LUIS ARMIJO AVILES (Q.E.P.D.)** cédula de ciudadanía No **10.176**) En la actualidad se encuentra en estado **RETIRADA** en el sistema por fallecimiento ocurrido el día 20 de abril de 2008.*



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 6 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

Que mediante Resolución No. 000865 del 30 de agosto de 1993 reconocer y ordenar pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ZOILA LIGIA NARVÁEZ DE ARMIJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20.013.297**, a partir del 02 de noviembre de 1991. Novedad incluida en nómina de noviembre de 1993.” Con los siguientes valores:

AÑO	VALOR MESADA S	VALOR MENSUAL EDIS DEL 5% Y 10% (S)	OBSERVACIONES
1991	56.765.48		A partir del 02 de noviembre de 1991.
1992	71.549.53		Mediante Resolución No. 000865 del 30 de agosto de 1993.
1993	89.461.61		
1994	108.546.52		
1995	133.067.18		Del 1° de enero al 30 de julio
1995	143.646.02		Del 1° de agosto al 30 de diciembre
1996	171.254,00	19.767.3	
1997	208.297,00	24.043	
1998	245.124,00	28.294.6	
1999	286.060,00	33.017	
2000	312.463,00	36.066	
2001	339.804,00	39.221	
2002	365.799,00	45.453	
2003	391.368,00	45.174	
2004	416.768,00	48.106	
2005	439.690,00	50.752	
2006	461.015,00	53.214	
2007	481.668,00	55.598	
2008	509.075,00	58.761	

Nota 1. A la fecha recibe 14 mesadas.

Nota 2. Esta pensión se liquida con recursos FPPB

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP en cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, procedió a elaborar la liquidación de la condena en favor de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809, así:

1.- Liquidación de la condena:

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo previsto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en su fallo de fecha 17 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…) reconocimiento y pago a su favor como pensión de sobrevivientes la pensión que venía devengando su señor padre **LUIS ARMIJO ÁVILA** en un porcentaje del 50% de dicha pensión y que se reconocerá a partir del 2 de noviembre de 1991, fecha de su deceso, esta pensión reconocida en un 50% **ACRECIÓ** al 100% de la misma a partir del 20 de abril del año 2008, dado el fallecimiento de su



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 7 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

señora madre y cónyuge del causante, momento a partir del cual se reconoce en el 100% del valor que corresponda para el momento de su reconocimiento...”

Se tomó como fecha de prescripción, 2 de diciembre de 2010, conforme al artículo segundo del citado fallo judicial.

Así las cosas, se realizó la siguiente proyección de mesada desde la causación a fecha de pago:

AÑO	VALOR ACTUALIZADO	IPC	
2005	\$439.690	1,048500	
2006	\$461.015	1,044800	
2007	\$481.668	1,056900	
2008	\$509.075	1,076700	
2009	\$548.121	1,020000	
2010	\$559.084	1,031700	FECHA PRESCRIPCIÓN 02/12/2010
2011	\$576.807	1,037300	
2012	\$598.322	1,024400	
2013	\$612.921	1,01940	
2014	\$624.811	1,03660	
2015	\$647.680	1,06770	
2016	\$691.527	1,05750	
2017	\$737.717	1,04090	SE AJUSTA AL SALARIO MINIMO
2018	\$781.242	1,03180	
2019	\$828.116	1,03800	
2020	\$877.803	1,01610	
2021	\$908.526	1,05620	
2022	\$1.000.000		

NOTA: Téngase en cuenta que, a pesar de aplicar los incrementos de ley año a año, para el año 2017 el valor de la mesada pensional, se equiparó al salario mínimo legal mensual vigente.

“igualmente se dispone que la mesadas pensionales que se han venido causando a favor de la señora demandante y que no estén afectadas por el fenómeno de la prescripción, se paguen indexadas o actualizadas desde la fecha de causación hasta su momento efectivo de pago, e inclusión en nómina;



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 8 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

igualmente a esta pensión se le harán los incrementos pensionales año a año que disponga el gobierno nacional hasta su inclusión en nómina (...)”.

DESDE	HASTA	DIAS A LIQUIDAR	VALOR MESADA	VALOR ACUMULADO POR AÑO	MESADA ADICIONAL (13 Y 14)
02/12/2010	30/12/2010	29	\$ 559.084	\$ 540.448	\$ 0
01/01/2011	30/12/2011	360	\$ 576.807	\$ 6.921.682	\$ 1.153.614
01/01/2012	30/12/2012	360	\$ 598.322	\$ 7.179.861	\$ 1.196.643
01/01/2013	30/12/2013	360	\$ 612.921	\$ 7.355.049	\$ 1.225.842
01/01/2014	30/12/2014	360	\$ 624.811	\$ 7.497.737	\$ 1.249.623
01/01/2015	30/12/2015	360	\$ 647.680	\$ 7.772.155	\$ 1.295.359
01/01/2016	30/12/2016	360	\$ 691.527	\$ 8.298.329	\$ 1.383.055
01/01/2017	30/12/2017	360	\$ 737.717	\$ 8.852.604	\$ 1.475.434
01/01/2018	30/12/2018	360	\$ 781.242	\$ 9.374.904	\$ 1.562.484
01/01/2019	30/12/2019	360	\$ 828.116	\$ 9.937.392	\$ 1.656.232
01/01/2020	30/12/2020	360	\$ 877.803	\$ 10.533.636	\$ 1.755.606
01/01/2021	30/12/2021	360	\$ 908.526	\$ 10.902.312	\$ 1.817.052
01/01/2022	30/06/2022	180	\$ 1.000.000	\$ 6.000.000	\$ 1.000.000
				\$ 101.166.109	\$ 16.770.944

2.- Descuentos por salud:

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que en su decisión del 17 de febrero de 2020, dispuso, “*se autoriza que se descuente lo correspondiente a los aportes en salud de este retroactivo*” se realizó la siguiente liquidación con base en lo dispuesto en los artículos 143 y 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022
Página 9 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

DESDE	HASTA	DESCUENTO EN SALUD
02/12/2010	30/12/2010	\$ 64.854
01/01/2011	30/12/2011	\$ 830.602
01/01/2012	30/12/2012	\$ 861.583
01/01/2013	30/12/2013	\$ 882.606
01/01/2014	30/12/2014	\$ 899.728
01/01/2015	30/12/2015	\$ 932.659
01/01/2016	30/12/2016	\$ 995.800
01/01/2017	30/12/2017	\$ 1.062.312
01/01/2018	30/12/2018	\$ 1.124.988
01/01/2019	30/12/2019	\$ 1.192.487
01/01/2020	30/12/2020	\$ 842.691
01/01/2021	30/12/2021	\$ 872.185
01/01/2022	30/06/2022	\$ 240.000
		\$ 10.802.495

Que en este orden de ideas, tenemos los siguientes consolidados:

VALOR A RECONOCER (MESADAS ORDINARIAS)	\$101.166.109
VALOR A RECONOCER (MESADA ADICIONALES)	\$16.770.944
SUBTOTAL	\$117.937.053
DESCUENTO EN SALUD	\$10.802.495
NETO A PAGAR	\$107.134.558

Que en consecuencia el neto a pagar es la suma de **\$ 107.134.558 M/CTE.**

Que los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos del FPPB.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 10 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

Ordenar que por el Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, se registre el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 452155 del 08 de marzo de 2022, No. 51600809-7898 de fecha 16/05/2019 a nombre de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 54.30%, con fecha de estructuración de invalidez del 23/09/1953.

Que ésta entidad no cuestiona en absoluto, la condición de interdicción de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 representada legalmente por su hermano, el señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.431, designado como curador mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2011; no obstante lo anterior para hacer efectivo el pago de la condena y de la prestación reconocida, será necesario se aporte la designación del apoyo como ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requisito indispensable para incluir la novedad en la nómina de pensionados del Fondo de Presiones Públicas de Bogotá D.C..

Que se le reconoce personería jurídica al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con la C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia a la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP, para lo de su competencia.

Que el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, establece lo siguiente:

“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 11 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, moduló dicha disposición, bajo el siguiente criterio: “SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.” ante lo cual es procedente notificar el presente acto administrativo conforme lo normado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, dar aplicación a un medio alternativo o a lo contemplado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Que el artículo 7 del Decreto 491 de 2020 señala; “Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia”.

Que además de las ya indicadas, son disposiciones legales aplicables; artículo 114 del Código General del proceso, Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, Decretos Distritales 212 de 2018 y 838 de 2018, artículo 174 y 175 del CPACA, artículo 38 y 39 # 1 Ley 1952 de 2019, y demás concordantes.

Que por ser un acto administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022
Página 12 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con sentencia del 07 de diciembre del 2021, dentro del proceso No. 11001310501520150066601, disponiendo reconocer y pagar en favor de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 por intermedio de su curador general, la pensión de sobrevivientes del causante **LUIS ARMIJO AVILES** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.17, con efectividad a partir del 2 de noviembre de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 por intermedio de su curador general, la suma de \$ **107.134.558 M/CTE**, teniendo en cuenta la siguiente liquidación, conforme a lo establecido en la parte considerativa de éste acto administrativo:

VALOR A RECONOCER (MESADAS ORDINARIAS)	\$101.166.109
VALOR A RECONOCER (MESADA ADICIONALES)	\$16.770.944
SUBTOTAL	\$117.937.053
DESCUENTO EN SALUD	\$10.802.495
NETO A PAGAR	\$107.134.558

PARAGRAFO: El pago de la condena debe efectuarse directamente a favor de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 representada legalmente por su hermano, el señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.431.



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022

Página 13 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que por el Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, se registre el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 452155 del 08 de marzo de 2022, No. 51600809-7898 de fecha 16/05/2019 a nombre de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 54.30%, con fecha de estructuración de invalidez del 23/09/1953.

PARAGRAFO: Que para hacer efectivo el pago de la condena y de la prestación reconocida, será necesario se aporte la designación del apoyo como ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requisito indispensable para incluir la novedad en la nómina de pensionados del Fondo de Presiones Públicas de Bogotá D.C., conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos del FPPB.

ARTÍCULO QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con la C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con la C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del C.S.J., haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el contenido de ésta Resolución en forma electrónica, acorde con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo indicado previamente. En caso de no ser posible la notificación según lo señalado con antelación, deberá darse aplicación a un medio alternativo, y de ser necesario, agotar el procedimiento previsto para ello, según el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: En el caso de no realizarse la notificación dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000831 del 17 de Junio de 2022
Página 14 de 14

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado con sentencia del 07 de diciembre de 2021 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”

correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la entidad, por el termino de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES Firmado digitalmente por JOHN
JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Fecha: 2022.06.17 13:27:47 -05'00'
JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones, normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Liquidó y Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional	Gerencia de Pensiones		07/06/2022
Revisó Liquidación	José Edgar Rusinque Zambrano	Contratista	Gerencia de Pensiones		07/06/2022
Revisó	Miguel Antonio Gratzz lozan	Contratista	Gerencia de Pensiones		15-06-2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia de Pensiones		15-06-2022

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
 Al contestar cite Radicado EE-01118-202211738-Sigef Id: 472484
 Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 30-junio-2022 0:27:05
 Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
 Entidad Destino: JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Serie: 200.200.41 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Carrera 7 No. 12 C 23 piso 20 Edificio Nemqueteba
 Correo electrónico: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

ASUNTO: PAGO DE COSTAS
Rad Proceso: No. 11001310501520150066601
Causante: LUIS ARMIJO AVILES C.C. 10.176
Demandante: MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ C.C.51.600.809
Curador: LUIS AURELIANO ARMIJO NARVAEZ C.C. 17.193.431
Solicitud: I.D. 458487 del 06 de abril de 2022

Respetado Señor Juez:

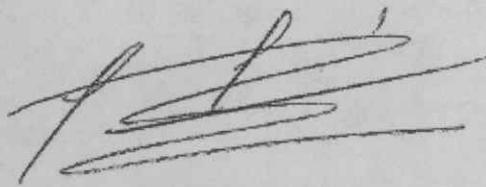
En cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, me permito remitirle copia de la **RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de junio de 2022**, por medio de la cual se ordena reconocer las costas y agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 11001310501520150066601, a favor de la señora MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVÁEZ – C.C. 51.600.809.

Cualquier información puede ser radicada a los siguientes canales de comunicación:

Canal	Datos de Contacto	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano Sede Principal FONCEP	<u>Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2</u> Edificio Condominio Torre A Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADE – CAD	<u>Carrera 30 # 25 - 90,</u> Módulo 38	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 - 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	
Correo Electrónico	<u>servicioalciudadano@foncep.gov.co</u>	

Cordialmente,

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
 Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
 Tel: 3076200
 www.foncep.gov.co



John Jairo Beltran Quiñones
Subdirector de Prestaciones Economicas

Anexo: 6 folios

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia de Pensiones
Revisó	Miguel Antonio Gratz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Profesional	Gerencia de Pensiones

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022

Página 1 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	458487 del 06 de abril de 2022
Id Asociado	463390
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	FALLO JUDICIAL
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO Y ACRECIMIENTO
No. Proceso	11001310501520150066601
Primera Instancia	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D. C
Fecha de Liquidación Costas	08 de abril de 2022
Fecha de aprobación Costas	21 de abril de 2022
Documento del Demandante	51.600.809
Nombre de la Demandante	MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVÁEZ
Nombre del Curador	LUIS AURELIO ARMIJO NARVÁEZ
Documento del Curador	17.193.431
Nombre del Apoderado	MANUEL GUTIÉRREZ LEAL



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022

Página 2 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

Documento del Apoderado	C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S.J
Teléfono del (a) Apoderado (a)	3002721185
Notificación Electrónica	<u>m_gutierrez_leal@hotmail.com</u>

Son antecedentes administrativos para resolver la solicitud los siguientes:

Que con resolución No. 000933 del 16 de noviembre de 1983 la Caja de Previsión Social de Bogotá D.E reconoció en favor del señor **LUIS ARMIJO AVILES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.176, una pensión de vejez en cuantía de \$7.927,94 M/CTE con efectividad a partir del 01 de enero de 1.981.

Que en cumplimiento a un fallo judicial proferido el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso No. 11001310501520150066600, confirmado con sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Descongestión Laboral, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, con resolución No. SPE GDP N° 000831 del 17 de junio de 2022 reconoció en favor de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 por intermedio de su curador general, la pensión de sobrevivientes del causante **LUIS ARMIJO AVILES** (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.176, con efectividad a partir del 2 de noviembre de 1991 la suma de \$ 107.134.558 M/CTE de acuerdo a la liquidación efectuada por este Fondo.

Que con radicación Id No. 463390 del 09 de mayo de 2022, la Doctora **SANDRA PATRCIA RAMIREZ ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.707.169 y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del C.S.J, en su calidad de apoderada especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, allegó copia auténtica del proceso No. 11001310501520150066601, a fin que se proceda al pago de las costas judiciales y agencias en derecho, dentro de las cuales se encuentran las siguientes piezas procesales;

Auto de fecha 08 de abril de 2.022 del Juzgado Quince Laboral del Circuito en el cual se dispone: *“A cargo de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP a favor del demandante:*

AGENCIAS EN DERECHO

Primera Instancia	5.266.818
Segunda Instancia	300.000
Costas	0

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022

Página 3 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C”

Total 5.566.818

Las cuales fueron aprobadas con auto de fecha 21 de abril de 2022.

Que con oficio radicación ID No.460511 de fecha 21 de abril de 2022, el FONCEP, solicitó al Subdirector de Proyectos Especiales, se sirviera informar si había realizado algún pago y por qué concepto, respecto del proceso ordinario No. 2015-00666, la cual con oficio No. 2022EE09802201 del 20 de abril de 2020, respondiendo en forma negativa.

Que con la solicitud con radicado **ID No. 464769 del 13 de mayo de 2022**, el Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., solicita el cumplimiento de la sentencia judicial, incluidas las costas y agencias en derecho dentro, del Proceso Ordinario No. 2015- 666, que curso en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para tal efecto aporta poder especial amplio y suficiente, con facultad expresa de cobro de costas, conferido por el Curador señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.193.431 debidamente protocolizado ante Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C. de fecha 3 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación interna ID No. 464993 del 16 de mayo de 2022, se solicitó al área financiera de ésta entidad, certificado de disponibilidad presupuestal, el cual fue aprobado con CDP No. 331 del 17 de mayo de 2022, por valor de \$5.566.818 M/CTE con el objeto de *“Ampara el pago por concepto de costas procesales. Con solicitante: Mercedes del Socorro Armijo Narváez, identificada con número de cédula 51.600.809. ID 464993”*.

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-089/02002**, puntualiza:

*“**COSTAS-Definición y conformación:** Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la*



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022

Página 4 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C”

parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”

Que en virtud de la solicitud de pago de costas, se procederá a ordenar a la Subdirección Financiera y Administrativa – Área de Tesorería del FONCEP, adelantar el trámite ante la Tesorería del Distrito para realizar el pago por la suma de \$5.566.818 M/CTE, a favor del Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., titular de la cuenta de ahorros No. 007380087192 del Banco DAVIVIENDA, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 331 del 17 de mayo de 2022 – RUBRO O21202020080282120, FONDO 1-100-F001 VA-Recursos distrito.

Ahora bien se hace necesario indicar que ésta entidad no cuestiona en absoluto, la condición de interdicción de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 representada legalmente por su hermano, el señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.431, designado como curador mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2011; no obstante lo anterior para hacer efectivo el pago de la condena y de la prestación reconocida, será necesario se aporte la designación del apoyo como ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Se comunicará y remitirá copia de la presente resolución al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, para lo de su competencia.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., en los términos conferidos en el poder adjuntado a la petición.

Que son disposiciones legales aplicables, Decreto Distrital 838 de 2018, artículo 114 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes.

Que en el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE-GDP, seguido del número de la resolución.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; por lo tanto, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022

Página 5 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer las costas y agencias en derecho en cumplimiento a lo ordenado por la Juzgado Quince Laboral del Circuito, dentro del proceso No. 11001310501520150066601, a favor de la señora **MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.600.809 representada legalmente por su hermano, el señor **LUIS AURELIO ARMIJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.431.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección Financiera y Administrativa - Área de Tesorería del FONCEP, adelantar el trámite ante la Tesorería del Distrito, para realizar el pago por la suma de \$5.566.818 M/CTE, en favor del Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J, titular de la cuenta de ahorros No. 007380087192 del Banco DAVIVIENDA, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 331 del 17 de mayo de 2022 – RUBRO O21202020080282120, FONDO 1-100-F001 VA-Recursos distrito., conforme a lo establecido en la parte motiva de ésta resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Que para hacer efectivo el pago de la condena y de la prestación reconocida, será necesario se aporte la designación del apoyo como ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Área de Tesorería y a la Oficina Jurídica del FONCEP, para los trámites, registros y controles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J, en los términos conferidos en el poder adjuntado a la petición.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En el caso de no realizarse la notificación personal dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000846 del 24 de Junio de 2022
Página 6 de 6

“Por la cual se ordena el pago de unas costas judiciales y agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C”

entidad, por el termino de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el evento que se presente alguna reclamación contra el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE-GDP seguido del número de la resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

JOHN JAIRO BELTRAN QUINONES Firmado digitalmente
por JOHN JAIRO BELTRAN QUINONES
Fecha: 2022.06.24
16:11:28 -05'00'
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Diana Cristina Bobadilla Osorio	Contratista	Gerencia de Pensiones		22/06/2022
Revisó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		24-06-2022
Aprobó	Miguel Antonio Grattz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		24-06-2022